



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JDC/325/2015-2.

ACTOR: JAIME ÁLVAREZ CISNEROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: DR. HERTINO AVILÉS ALBAVERA.

Cuernavaca, Morelos, a primero de agosto de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente **TEE/JDC/325/2015-2**, relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por el ciudadano Jaime Álvarez Cisneros, por su propio derecho y en su carácter de Candidato a Diputado local por el principio de representación proporcional del partido político Movimiento Ciudadano, en contra del acuerdo número IMPEPAC/CEE/177/2015, por el que se emite la declaración de validez y calificación de la elección de Diputados al Congreso del Estado; y,

R E S U L T A N D O

1. Antecedentes. De la narración de los hechos que el actor hace en su escrito inicial, así como de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

a) Convocatoria. El día doce de septiembre del año dos mil catorce, fue publicada la convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Morelos, a todos los ciudadanos y partidos políticos



de la Entidad, a efecto de participar en el proceso electoral ordinario local dos mil catorce - dos mil quince, para la elección de los integrantes del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Morelos.

b) Inicio del proceso electoral. El día cuatro de octubre del año dos mil catorce, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria, estableció el inicio formal del proceso electoral ordinario local para el Estado de Morelos dos mil catorce - dos mil quince, en el que se elegirían a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta entidad.

c) Calendario de actividades. Con fecha quince de octubre de dos mil catorce, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria, emitió el acuerdo número **IMPEPAC/CEE/002/2014**, por el que se aprobó el calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local del Estado de Morelos dos mil catorce - dos mil quince.

d) Modificación del calendario. En fecha veintisiete de octubre del dos mil catorce, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria emitió el acuerdo número **IMPEPAC/CEE/006/2014**, por el que se aprobó la modificación del calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local del Estado de Morelos dos mil catorce - dos mil quince, aprobado mediante acuerdo de fecha quince de octubre del año dos mil catorce.

e) Registro de candidatos. Del ocho al quince de marzo del año en curso, se presentaron ante los Consejos Distritales Electorales del Estado de Morelos, las solicitudes de registro de quienes manifestaron postularse para ocupar los cargos de Diputados por mayoría relativa y representación proporcional.

f) Publicación de registros. Con fecha ocho de abril del presente año, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, la relación de candidatos registrados por los diferentes partidos políticos para el proceso electoral ordinario del año dos mil catorce - dos mil quince.

g) Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Diputados al Congreso Local y Ayuntamientos del Estado de Morelos.

h) Cómputo. El catorce de junio siguiente, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, realizó el cómputo estatal de la elección y la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

i) Entrega de constancias de mayoría. Al finalizar dicho cómputo el diecisiete de junio de dos mil quince, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, declaró la validez y calificación de la elección de Diputados al Congreso Local por el principio de representación proporcional, y expidió las constancias de representación proporcional.

2. Juicio ciudadano. Con fecha veintidós de junio del año en curso, el ciudadano Jaime Álvarez Cisneros, presentó juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

3. Trámite. Mediante proveído de fecha veintinueve de junio del presente año, el Magistrado Presidente y la Secretaria General de este órgano jurisdiccional acordaron registrar el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, bajo el número de expediente TEE/JDC/325/2015, ordenando dar cuenta al Pleno de este Tribunal Electoral para que resolviera lo que en derecho correspondiese, lo anterior en términos de lo establecido en los artículos 141 y 142, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

4. Acuerdo plenario de desechamiento de demanda. Mediante acuerdo plenario de fecha treinta de junio de la presente anualidad, el Pleno de este Tribunal Electoral determinó desechar de plano el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por el ciudadano Jaime Álvarez Cisneros.

5. Notificación. Con fecha nueve de julio de la presente anualidad, el ciudadano Israel Sardaneta Mejorada, persona autorizada para oír y recibir notificaciones, en el presente asunto, compareció a las instalaciones de este H. Tribunal Electoral para efectos de notificarse respecto del acuerdo plenario emitido con fecha treinta de junio del presente año.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

6. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano federal. Con fecha diez de julio del presente año, el ciudadano Jaime Álvarez Cisneros presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano federal, a fin de controvertir el acuerdo plenario emitido por este órgano jurisdiccional con fecha veintinueve de junio de la presente anualidad.

Recibidas las constancias en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, por acuerdo de fecha catorce de julio del presente año, se ordenó integrar el expediente SDF-JDC-561/2015.

7. Sentencia emitida en el expediente SDF-JDC-561/2015. Con fecha veintinueve de julio de esta anualidad, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal por unanimidad de votos en los autos del expediente SDF-JDC-561/2015, resolvieron lo que es del tenor literal siguiente:

(...)

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la parte final de este fallo.

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que dicte la sentencia que en derecho corresponda dentro del plazo de tres días naturales contados a partir de la notificación de la presente sentencia, y la notifique al actor en los términos precisados en la parte final de este fallo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/325/2015-2.

TERCERO. El Tribunal Electoral del Estado de Morelos, **deberá informar** a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

(...)

8. Notificación de sentencia y remisión de constancias. Con fecha veintinueve de julio del presente año, mediante oficio número SDF-SGA-OA-2329/2015, signado por la Licenciada Mishelle Segovia Sánchez, actuario de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, se notificó la sentencia emitida en el expediente SDF-JDC-561/2015, anexando para tal efecto copia certificada de la misma.

9. Acuerdo de recepción y registro. Con fecha treinta de julio de dos mil quince, la Secretaría General de este Tribunal Electoral, dictó acuerdo en el que hizo constar que se recibió el original del expediente TEE/JDC/325/2015, así como copia certificada de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, ordenándose en este mismo acuerdo la publicitación del presente medio de impugnación a efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas, los terceros interesados presenten los escritos que consideren necesarios; así como la insaculación y turno del presente juicio.

10. Insaculación y turno. Por acuerdo de la misma fecha, se ordenó remitir los autos del expediente TEE/JDC/325/2015-2, al titular de la ponencia dos, atendiendo a lo establecido en la



octogésima primera diligencia de sorteo que tuvo verificativo el día treinta de julio del año en curso.

11. Acuerdo de radicación, admisión, requerimiento y reserva. Por acuerdo de fecha treinta de julio de dos mil quince, el Magistrado ponente radicó y admitió en ponencia el expediente de mérito y para contar con mayores elementos para resolver, requirió al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que remitiera diversa información a este órgano jurisdiccional y se reservó el requerimiento en su caso, de otras probanzas.

12. Cumplimiento parcial del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Mediante proveído de fecha treinta y uno de julio del presente año, se tuvo al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento efectuado y, en virtud de las manifestaciones formuladas por ese Consejo se le requirió para que remitiera el informe justificativo, corriéndosele traslado con copias simples del escrito de demanda.

13. Acuerdo de incomparecencia de terceros interesados y cumplimiento del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y cierre de instrucción. Con fecha primero de agosto de la presente anualidad se tuvo al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana rindiendo en tiempo y forma su informe justificativo, así mismo se certificó que en el presente medio de impugnación no

compareció persona alguna aduciendo el carácter de tercero interesado, por lo que estando debidamente sustanciado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a formular el proyecto de sentencia correspondiente; y,

CONSIDERANDO

I. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 41, fracción VI y 116, fracción IV, inciso c), numeral 5º e inciso l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, fracción VII, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los numerales 136, 137, fracción I, 141, 142, fracciones I, 147, fracción II, 318, 319, fracción II, inciso c), 321 y 337 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

II. Causales de improcedencia. Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas, se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, además por ser cuestiones de orden público, las aleguen o no las partes, es deber de éste órgano jurisdiccional, analizarlas en forma previa al estudio de fondo del asunto, toda vez que de actualizarse alguna de las causales de improcedencia, deviene la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

En atención a ello, éste Tribunal Electoral procede a realizar el estudio del sumario, advirtiéndose que la autoridad responsable, en su informe justificativo, no hace valer causal de improcedencia alguna, ni tampoco este órgano jurisdiccional advierte de oficio que se actualice algún supuesto relativo.

III. Requisitos de procedibilidad. Previo al estudio de fondo, se concluye que en el medio de impugnación que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, previstos en los artículos 339 y 340 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dado que se hizo constar el nombre del ciudadano, la demanda se presentó ante este Tribunal Electoral, se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y a las personas autorizadas para tales efectos por el actor; se exhibieron los documentos necesarios para acreditar la legitimación del actor; la mención del órgano responsable, así como la identificación del acto o resolución impugnado, la mención de los hechos y agravios que causa el acto reclamado; se ofrecieron y aportaron dentro de los plazos de ley las pruebas, así como el nombre y firma autógrafa del actor en el presente juicio.

Por lo cual podemos apreciar que el actor cumplió con los siguientes requisitos:

a) Oportunidad. El artículo 328, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dispone que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberá interponerse dentro del

término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional lo referido por el actor en su escrito inicial de demanda, misma en la parte que interesa se transcribe:

(...)

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que me enteré del acuerdo que por esta vía impugno, el día miércoles diecisiete de junio de dos mil quince.

Toda vez que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé en su artículo 328, la presentación del medio de impugnación dentro de los cuatro días, contados a partir del siguiente en que se tuvo conocimiento del acto impugnado, tenemos que el plazo para la presentación del presente libelo, comenzó a correr a las 00:01 horas del día jueves dieciocho (18) de junio de 2015 y fenece a las 23:59 horas del día domingo veintiuno (21) de junio de dos mil quince.

(...)

Sin ser óbice a lo anterior el hecho de que en el artículo 340, fracción X, del referido código local, se establece que se debe precisar la fecha de notificación del acto o resolución impugnada o bien aquella en la que se tuvo conocimiento de la misma o de la omisión reclamada, allegando el documento justificativo y, a falta de éste, manifestándolo bajo protesta de decir verdad, lo anterior puesto que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en la sentencia a que se hace referencia en el presente asunto, precisó que el plazo para impugnar el acto impugnado corría a partir del día siguiente a la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno



del Estado, es decir el dieciocho de junio de dos mil quince, al ser un hecho notorio también para la autoridad responsable dicha publicación, y al no tener constancia alguna de la que se advierta que el actor tuvo conocimiento pleno del acto impugnado en la fecha que refiere, además de no estar vinculado al conocimiento del mismo el día de la celebración del cómputo respectivo.

En este sentido, si el actor presentó el medio de impugnación ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana con fecha veintidós de junio de la presente anualidad, resulta evidente que el presente medio de impugnación fue promovido de manera oportuna, lo anterior aunado a la circunstancia de que con esta misma fecha el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana remitió ante este Tribunal Electoral el juicio de que se trata.

Cabe destacar que lo que ahora se estima, se apoya en lo considerado por el Tribunal Federal antes citado.

b) Legitimación. Dicho requisito procesal se encuentra satisfecho, toda vez que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 322, fracción V y 343 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, ya que se trata de un ciudadano en pleno goce de sus derechos políticos, quien promueve por su propio derecho y con el carácter de candidato a Diputado local por el Principio de Representación Proporcional, por el partido político Movimiento Ciudadano.

Resulta un hecho notorio que con fecha ocho de abril del presente año, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, la relación de candidatos registrados por los diferentes partidos políticos para el proceso electoral ordinario del año dos mil catorce - dos mil quince, dentro del cual, en su página cuatro, aparece el nombre del ciudadano Jaime Álvarez Cisneros como candidato a Diputado local por el principio de representación proporcional, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, con lo cual se tiene debidamente acreditada la personería del actor.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis I.3º.C.35 K (10º)¹, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

(...)

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. *Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada*

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013. Pág. 1373



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

(...)

El énfasis es propio.

En tal sentido, es procedente la legitimación del promovente en términos de lo antes expuesto.

c) Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho, puesto que en contra de la resolución dictada, no está previsto algún otro medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Morelos, que pudiera revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en cuestión.

En razón de que el presente medio de impugnación cumple con todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad, lo conducente es realizar el estudio del fondo de los motivos de inconformidad expuestos por el actor, en su escrito inicial.

IV. Acto impugnado. El actor, en su escrito de demanda manifiesta que promueve el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra del acuerdo IMPEPAC/CEE/177/2015, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el que se emite la declaración de validez y calificación de la elección de Diputados al Congreso del Estado de Morelos, que tuvo verificativo el siete de junio de dos mil

quince, respecto al cómputo total y la asignación de Diputados al Congreso local por el principio de representación proporcional.

V. Litis. De la lectura integral del juicio ciudadano promovido se advierte que la pretensión del actor consiste en que este Tribunal Electoral revoque el acuerdo impugnado y se modifique la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado.

En tal virtud, la causa de pedir se sustenta en el hecho de que el actor hace valer presuntas violaciones a los principios electorales y a la normatividad electoral al emitir el acuerdo IMPEPAC/CEE/177/2015, aprobado con fecha diecisiete de junio de dos mil quince, por el Consejo Estatal electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Así, la *litis* del presente asunto, se constriñe en determinar si, ha lugar o no a revocar el acuerdo IMPEPAC/CEE/177/2015, y, en consecuencia, si se debe modificar la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado.

VI. Estudio de fondo. En principio, es importante precisar que los conceptos de agravio aducidos por el actor se pueden deducir de cualquier capítulo del escrito inicial de demanda, pues no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial, ya que se pueden incluir en cualquier parte del escrito inicial, siempre y cuando se expresen las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, en las cuales se expongan los razonamientos que conduzcan a

evidenciar, que la responsable omitió aplicar determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o bien, que fundó su acto en una disposición que no era aplicable al caso concreto; o que hizo una incorrecta interpretación de la norma.

Este criterio se encuentra recogido en las Jurisprudencias 3/2000 y 2/987², cuyo rubro y texto son, respectivamente, los siguientes:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.

Una vez precisado lo anterior, conviene señalar que el actor en su escrito de demanda refiere como agravios lo siguiente:

(...)

AGRAVIOS

AGRAVIO ÚNICO. El acuerdo IMPEPAC/CEE/183/2015 del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través del cual se llevó a cabo la asignación de Regidores en el Municipio de Cuautla, Morelos, así como la entrega de constancia de mayoría a favor de la C. Cynthia Beatriz González Herrera, causa agravio al suscrito, al violentar los principios constitucionales que rigen la función electoral, establecidos concretamente en los artículos 1º, 14, 16, 35, 41, Apartado (sic) A, 99, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

El acuerdo impugnado, parte de una interpretación equívoca de los preceptos constitucionales citados, pues tanto de la lectura aislada de cada precepto constitucional, como de su estudio conjunto, no se desprende exigencia al Organismo Público Local Electoral de Morelos, ni de ningún Estado de la República, para imponer al momento de asignar las Diputaciones por Principio de Representación Proporcional, la paridad de género.

En efecto, de los preceptos constitucionales y legales, tanto federales como locales, se desprende la obligación para los partidos políticos de incluir en sus procesos de selección de candidatos a mujeres, incluso, establece la obligación de registrar en el cincuenta por ciento de candidaturas a mujeres, situación que obedece a la progresividad de derechos, como lo es el de equidad de género.

Lo anterior, se celebra en los hechos, pues los días en que las mujeres no podían votar ni ser votadas, son parte de una historia que nadie quiere contar. Hace apenas unos años, la propia paridad de género en la postulación de candidatas a los diferentes puestos de elección popular era del 70-30, situación que bajo ninguna óptica podía considerarse como tal.

La progresividad de los derechos humanos y político electorales a nivel internacional, han influido en México positivamente, tan es así que la evolución en temas como equidad y paridad de género, han formado parte de las reformas constitucionales y legales en materia electoral aprobadas en la última década.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha dictado criterios trascendentes vinculados a la postulación de candidatas, como lo son los de equidad y paridad de género horizontal y vertical en el registro de candidaturas a los órganos de representación popular, haciendo cumplir a los propios partidos políticos y coaliciones no sólo con el registro de mujeres en el cincuenta por ciento de sus candidaturas, sino a que las mismas, en su caso, sean suplidas por alguien de su mismo sexo.

Los anteriores criterios, se han establecido a la luz de las exigencias constitucionales y legales en materia electoral y como ejercicio de la defensa de los mismos, al pretender ser violentados con base en estrategias y conveniencias políticas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/325/2015-2.

CASO MORELOS

Hoy día, se sostiene un criterio que busca progresividad en los derechos de equidad y paridad de género. **La paridad en la integración del Congreso del Estado.**

De la simple lectura del Acuerdo aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se desprende que no existe fundamento constitucional o legal, que señale la asignación de Diputados Plurinominales en el Municipio de Cuautla, en el sentido que lo hizo el Organismo Público local Electoral responsable.

En efecto, no preexiste canon constitucional o legal que disponga que en la integración del Congreso Estatal deba existir paridad de género, mucho menos, que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, deba "restablecer material o sustantivamente" dicha paridad al "reasignar o realizar modificaciones" en aras de la paridad de género.

El criterio sostenido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se basa en que históricamente las mujeres se encuentran situadas en desventaja y que en aras de que estén en condiciones de competir y acceder a los cargos de elección popular se deben establecer "políticas de cuotas".

La responsable continua diciendo que **"El marco de protección y garantía de los derechos de las personas se fortaleció con la reforma a los artículos 1º y 41 de la constitución federal y que el nuevo modelo constitucional permite con apego al principio de igualdad y no discriminación la perspectiva de género, conforme con la cual, las autoridades están obligadas a tomar en consideración las barreras de contexto socio cultural que han enfrentado las mujeres en el ejercicio y goce de sus derechos y a realizar un ejercicio de deconstrucción de la forma en que se ha aplicado el derecho, a fin de proteger y garantizar la igualdad sustantiva entre todas las personas que integran la sociedad, con el objeto de combatir o revertir esas relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad"**.

El argumento anterior, si es que tiene lógica desde el punto de vista filosófico o sociológico, seguro no lo tiene jurídicamente, puesto que de un estudio sistemático y funcional de los artículos 1º, 14, 16, 35, 41, 99, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo ninguna circunstancia se llega a esa conclusión, pues de ser así, nos estaríamos apartando de varios aspectos importantes y protegidos también constitucional y legalmente, cayendo en el absurdo de buscar la progresividad de un derecho aplastando otro u otros derechos igualmente importantes.

AUTODETERMINACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

El Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, parte de un supuesto falso al aseverar en el acuerdo impugnado, que el hecho de que "se asigne la diputación a uno de los candidatos propuestos por el partido político, aun y cuando no sea el primero en la lista, es suficiente para considerar que se respetó y garantizó la auto organización del instituto político". Lo anterior, "conforme con los principios de igualdad sustantiva y no discriminación, ese consejo estimó necesario implementar acciones afirmativas en favor de las mujeres, en cumplimiento al principio de paridad y como la legislación local –se refiere al Código Electoral del (sic) Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Morelos- prevé



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/325/2015-2.

como deber de los partidos políticos el impulsar la paridad de género, entonces es posible concluir como lo hizo la Sala Regional, que la cuota de género debe trascender a la asignación de las diputaciones (sic) por el principio de Representación Proporcional, pues solo con ese proceder es factible derribar los obstáculos a los cargos que histórica (sic) han afectado a las mujeres en el acceso a ese cargo de elección popular”

Pues sí, con ese argumento entre “cantinflesco” y por “mis pistolas”, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, realiza una interpretación por demás absurda, pues en pocas palabras llega a la siguiente conclusión: “como se han violentado los derechos de las mujeres a lo largo de la historia, pues ahora que se aguanten los demás”, además la constitución obliga a los partidos a impulsar la paridad y pues de nuevo “que se aguanten” y no conforme con lo anterior, “le echa la culpa a la Sala Regional” –imagino que a la perteneciente a la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que tiene su sede en el Distrito Federal– de establecer ese criterio.

Los motivos expresados por la responsable no sólo resultan carentes de una debida fundamentación, sino en la mayoría de los párrafos a partir de la página trece –en la que comienza su justificación para el “restablecimiento material y sustantivo entre los géneros”– carecen de una lógica argumentativa, situación que no sorprende, pues fundar y motivar sin fundamento y argumentos sólidos, no resulta sencillo.

Una vez que se sintetizaron los argumentos de la responsable, resulta sumamente importante establecer que las candidatas y los candidatos del Movimiento Ciudadano, fueron electos conforme los Estatutos vigentes del Partido, mismos que fueron sancionados y aprobados por el Instituto Nacional Electoral por haber cumplido con las exigencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La ley (sic) General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

En efecto, el procedimiento efectuado por el Movimiento Ciudadano y al que nos sujetamos los ciudadanos y militantes para obtener una candidatura, cumplió a cabalidad con las exigencias constitucionales y legales –requisitos de elegibilidad– y estatutarios para garantizar los derechos político electorales de los involucrados, precandidatos y en su caso, candidatos que finalmente fuimos registrados para ser votados a los diferentes cargos de elección popular en el Estado de Morelos con motivo de la elección que se celebró el pasado siete de junio.

Cumpliendo con las exigencias constitucionales y legales en materia de equidad de género, el Movimiento Ciudadano, realizó un ejercicio democrático para elegir a los mejores perfiles, hombres y mujeres, de cada municipio, en el caso que nos ocupa, candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional.

Cada uno de los aspirantes, cumplió a cabalidad con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución y Código Electoral del Estado de Morelos, por tanto, fueron registradas y aprobadas sus candidaturas. Cabe destacar que ninguno de los procedimientos de selección de candidatos fue impugnado, lo que desprende que ninguno de los participantes sintió que fueran violentados sus derechos como militantes o ciudadanos.

De acuerdo a la selección de los mejores perfiles, se tomó una decisión, insisto, democrática, para ver qué lugar sería ocupado por cada candidato, de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/325/2015-2.

acuerdo a sus currículos y aptitudes, de tal suerte, que en algunos casos se consideró mejor opción que encabezara la lista una mujer y en otros casos un hombre.

Cumpliendo con la paridad de género vertical y horizontal, establecida por criterio del Máximo Tribunal Electoral del país, se formaron y registraron las listas de cada uno de los partidos políticos para conformar el Congreso del Estado de Morelos. En cada uno de ellas, no sólo en la del Movimiento Ciudadano, se cumplió con la paridad de género en el registro de candidaturas y consecuentemente, con la oferta al electorado, que el cincuenta por ciento de las candidaturas iban encabezadas por mujeres.

Hasta aquí la exigencia constitucional y legal se cumplió, proponer mujeres como candidatas para ocupar el cincuenta por ciento de los distintos cargos de elección popular.

No obstante lo anterior, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, "en aras de garantizar el principio de igualdad sustantiva y no discriminación en favor de las mujeres," termina aplicando un criterio desigual y discriminando a los hombres, sí, discriminando "en aras de no discriminar".

Sostengo lo anterior, porque el suscrito al igual que un grupo de militantes del Movimiento Ciudadano, mujeres y hombres en igualdad de circunstancias, participamos en un proceso de selección para ocupar los diferentes cargos que ofertaba la planilla de Cuautla, Morelos, resultando electos para una posición por los participantes y bajo el procedimiento establecido estatutariamente.

Sin obviar ninguna circunstancia, manifiesto que una candidatura no se elige a la ligera por parte del ciudadano o militante y tampoco se oferta a la ligera por parte de un Instituto Político, de tal suerte, que el éxito del partido político en el escenario político, depende directamente del desempeño que tenga su candidato en sus pretensiones para alcanzar un puesto de representación popular, como en el cargo mismo, si lo obtiene.

Por lo anterior, la conclusión a la que llega el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de que el acuerdo impugnado no trastoca el derecho a libre autodeterminación de los partidos políticos es falsa, pues es sabido popularmente que los partidos políticos proponen es los primeros lugares de las listas a los perfiles que pueden garantizar ciertos resultados en el escenario político en el que se desenvuelven, de manera tal que no es lo mismo que este "Y" en lugar de "X".

Ahora bien, ¿Lo anterior resulta en una violación a la equidad o paridad de género? La respuesta sin duda, es NO, pues como se puede corroborar de las planillas registradas por todos y cada uno de los partidos políticos ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se cumplió con la equidad y paridad de género en la postulación de candidaturas por lo menos en la mitad de las listas, incluso de los 33 municipios que conforman el Estado de Morelos, lo que resulta en que por lo menos en la mitad de los casos, las propuestas van encabezadas por mujeres, siempre en respetó a la equidad y paridad de género.

En ese orden de ideas, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, violentó no sólo la autodeterminación para postular candidatos del Movimiento Ciudadano, sino, los derechos político electorales de los militantes y ciudadanos que participamos en el proceso de selección de candidaturas y sin duda, de los ciudadanos que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/325/2015-2.

votaron por los integrantes de las listas de Representación Proporcional en el sentido que fueron publicitadas a través de las campañas electorales o en su caso, por enterarse de quienes estaban propuestos al leer el contenido del reverso de las boletas electorales a través de las cuales los Morelenses emitieron su voto.

Aún más, también violento el Principio de Definitividad que debe regir todo proceso electoral, pues pasó por alto que el registro de candidatos registrados por los partidos políticos no fue impugnado, precisamente, porque se cumplió con lo mandado por la Constitución Federal.

En efecto, lo ciudadanos (sic) morelenses tuvieron la oportunidad de conocer las propuestas por cada partido político, de tal suerte, que hasta el último momento antes de emitir su voto, pudieron consultar por qué candidatos votar y a qué partido político pertenecían.

¿Acaso un acuerdo como el dictado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, garantiza a cabalidad el Principio de Certeza en la emisión del voto ciudadano?

¿Acaso un acuerdo como el aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, garantiza los derechos político electorales de los candidatos?

¿Acaso es sostenible un acuerdo como el dictado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que en busca de la progresividad de un derecho, minimiza otros derechos, como lo (sic) político electorales?

A efecto de analizar los diversos aspectos que integran mi agravio, dividiré en capítulos, las violaciones en que incurre la responsable.

DERECHO POLÍTICO ELECTORAL DE VOTAR Y PRINCIPIO DE CERTEZA.

La verdad, es que no podríamos saber con exactitud cuántos ciudadanos votaron y de qué forma lo hicieron, cuántos votaron a favor de un partido por los candidatos que inscribieron, o en su caso, cuantos votaron específicamente por un candidato sin importar el partido, solo porque confían en él, pues la emisión del voto es libre y secreta, pero tampoco podríamos asegurar que los ciudadanos no votaron de esta forma, sin embargo, precisamente esos elementos son los que obligan a la autoridad a velar por el Principio de Certeza en relación a la emisión del voto, no especular, pero tampoco subestimar la voluntad popular.

Modificar la asignación de las listas preestablecidas y registradas de diputados para ocupar un lugar en el Congreso del Estado, resulta en violaciones calaras a los derechos político electorales de los ciudadanos en sus dos aspectos, el de votar y el de ser votado y por ende, al Principio de Certeza en relación con esos derechos.

Verbigracia. Un ciudadano vota un partido cuya lista de representación proporcional la encabeza una ciudadana por considerar que es una persona honorable o por lo menos, esa impresión le da y lograr convencerse de que es una buena opción para darle su voto. Esa ciudadana, pertenece a una planilla que no resulta ganadora, sin embargo, la votación obtenida alcanza para asignarle una regiduría por el Principio de Representación Proporcional, sin embargo, por una interpretación –no por una disposición expresa– la ciudadana no es considerada “justificadamente”, pero si el siguiente ciudadano en la lista.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

¿Este hecho violenta o no su derecho de votar y elegir al candidato de su preferencia? Con este hecho ¿Se genera confianza en el elector respecto de legalidad con la que se tomó esa determinación? ¿Tendrá el ciudadano la certeza de que su voluntad fue respetada? ¿Realmente tomar decisiones con base en interpretaciones de la ley y no con base en la misma, abonan a la confianza que los ciudadanos tienen de las instituciones?

Hoy día, conforme los resultados obtenidos en la elección federal, el Congreso de la Unión se integrará con más hombres que mujeres, al parecer serán alrededor de 160 mujeres las que integrarán el Congreso de la Unión por 340 hombres. Lo anterior, no obstante que se postularon el mismo número de mujeres que de hombres para ocupar escaños en la Cámara Baja.

Con base en el criterio anterior, ¿El Instituto Nacional Electoral emitirá un acuerdo que "en relación con los principios de igualdad sustantiva y no discriminación le permita derribar los obstáculos que generan la desigualdad de oportunidades de acceso a los cargos que histórica (sic) ha afectado a las mujeres en el acceso a ese cargo de elección popular", según lo razona el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana?

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ¿avalará que se aparten de la lista de Candidatos a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional de las diferentes circunscripciones plurinominales electorales, a tantos candidatos hombres de las diferentes fuerzas políticas como sean necesarios, para alcanzar la progresividad en la paridad de género que se busca establecer a nivel local?

¿Hay elecciones de primera y de segunda categoría? ¿Elecciones en las que vale la pena buscar la progresividad de un derecho y en otras en la que no? ¿Elecciones en las que vale la pena dar certeza al voto ciudadano y en otras en las que no?

En ese orden de ideas, pareciera que para evitar distinciones dónde la ley no lo hace, debe buscarse implementar o en su caso, ampliar el derecho buscado en una reforma constitucional o legal, evitando así sustentar criterios diversos en una misma elección, dejando a la libre interpretación de diversas autoridades, derechos fundamentales.

Pues si bien es cierto que el derecho cambia constantemente y que los tribunales se ven obligados a actualizar criterios en aras de regular los derechos y armonizarlos con las necesidades que se generan en una sociedad, también lo es, que la obligación de establecer esos supuestos y criterios legales, es del Congreso de la Unión a través de una reforma constitucional y legal.

Finalmente, el criterio utilizado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ha sido utilizado de forma tal, que se violenta el Principio de Equidad, Imparcialidad y Objetividad, pues como se puede observar, el criterio utilizado, únicamente afecta a los Partidos Políticos con menor votación pues es a ellos a quienes a través de sus candidatos se aplica la paridad de género. En efecto, como se desprende del acuerdo de asignación de Diputaciones por la Vía Plurinomial, sólo a los candidatos de los partidos de menor votación se aplicó ese criterio, lo que genera que incluso en la asignación de los cargos de elección popular, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana no es imparcial y equitativo con las diferentes fuerzas políticas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

VIOLACIONES A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. El acuerdo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, violenta en mi perjuicio el principio de legalidad al no observar la definitividad de las etapas del procesos electoral y trastocar de forma posterior a la elección, los criterios de asignación pre establecidos en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, interpretando la ley a conveniencia de la supuesta progresividad de un derecho, en detrimento de otro derecho. Inobservado con lo anterior, la garantía constitucional de que nadie puede ser molestado o perturbado en sus derechos, sino por juicio previamente signado por tribunales establecidos para ese fin.

Hecho que afecta el principio de libre autodeterminación de los partidos políticos, contenido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la gama de derechos político electorales en el caso de los candidatos.

PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD. El acuerdo impugnado, viola en mi perjuicio este principio, al no interpretar la ley en sentido estricto, haciendo una interpretación alejada del contenido de los preceptos constitucionales y legales que obligan a postular mujeres en hasta el cincuenta por ciento de las candidaturas, exigiendo que esa postulación, trascienda a la integración de los órganos de representación popular, aun y cuando, ese criterio exceda por mucho, lo dispuesto por la constitución federal, la legislación en materia electoral, e incluso, el contenido de los Tratados Internacionales en materia de derechos político electorales.

PRINCIPIO DE CERTEZA. No se cumple, en medida que los propios órganos encargados de organizar y sancionar una elección, generan incertidumbre al aplicar disposiciones no establecidas en la ley, al asignar los cargos por los que votó la ciudadanía a través de un procedimiento distinto al consignado en la ley, situación que además, pone en entredicho si la votación emitida por los ciudadanos realmente interesa a las autoridades electorales.

PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD. Al asignar las regidurías por el Principio de Representación Proporcional, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en momento alguno funda y motiva las razones que lo llevan aplicar el criterio de cambio de candidato –en aras de la paridad de género en la integración de cabildo– precisamente con los partidos de menor votación y en su caso, si están importante cumplir con dicha paridad y ese ejercicio según dice, no afecta la autodeterminación de los partidos políticos, no la aplicó desde la primer asignación, obligando a los partidos con mayor votación, a ceder los lugares a las mujeres que en orden de prelación integraron sus planillas.

Lo anterior, pone en duda no sólo la imparcialidad de la autoridad per se, y en relación al ejercicio de asignación de regidurías, sino también, los principios de legalidad, objetividad y equidad.

PRINCIPIO DE EQUIDAD. Este principio, no sólo debe considerarse en la aplicación de los recursos en campaña y propaganda electoral entre los partidos políticos. El principio de Equidad, debe regir en el ejercicio de los derechos político electorales de los militantes y ciudadanos, en los procesos de selección y registro de candidaturas y por supuesto, en la asignación de los puestos de elección popular por el principio de representación proporcional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/325/2015-2.

En efecto, no resulta lógico ni fundado, que candidatos que compitieron en igualdad de circunstancias, bajo las mismas reglas y con los mismos recursos y tiempos previstos legalmente, al final, sean preferidos unos de otros por el simple hecho de pertenecer a un género específico. Lo anterior, suena al conocido refrán que versa: "ojo por ojo", situación que rompe con la equidad en la contienda.

PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. *Que todos los actos y resoluciones en materia electoral, se encuentren al alcance y entendimiento de los ciudadanos. Al respecto, ¿Se puede garantizar por parte del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que los criterios aplicados para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional eran conocidos por los ciudadanos votantes el día de la elección y que con independencia de si su voto fue o no informado, conocían el alcance de dichos criterios al momento de asignar a sus representantes populares?*

La respuesta natural es NO, pues las disposiciones constitucionales y legales se encuentran al alcance de los ciudadanos en las leyes, pero, ¿Los criterios de un tribunal especializado en materia electoral también?

Como se puede observar, de la simple lectura del ilegal acuerdo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se desprende que, en momento alguno observó lo establecido en los preceptos constitucionales invocados, pues en el mismo no se privilegian los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, equidad, objetividad y máxima publicidad.

Por las razones establecidas con anterioridad, y de un estudio sistemático y funcional de los artículos 1º, 14, 16, 17, 35, 41, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicita se revoque el ilegal acuerdo que por esta vía se impugna, respetando la asignación que por derecho e interpretación del orden constitucional y legal corresponde.

(...)

De lo anteriormente transcrito se desprende que el actor refiere que le causa agravio el acuerdo IMPEPAC/CEE/183/2015 del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través del cual se llevó a cabo la asignación de Regidores en el Municipio de Cuautla, Morelos, así como la entrega de constancia de mayoría a favor de la ciudadana Cynthia Beatriz González Herrera, al violentar los principios constitucionales que rigen la función electoral, establecidos concretamente en los artículos 1º, 14, 16, 35, 41,

Apartado A, 99, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conviene precisar que en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el órgano jurisdiccional está constreñido a suplir la deficiencia en la expresión de conceptos de agravio, siempre y cuando puedan ser deducidos de los hechos narrados; sin embargo, debe tenerse en cuenta que el vocablo "suplir" utilizado en la redacción del invocado precepto, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad.

Esto significa que se requiere la existencia de un alegato incompleto, inconsistente o limitado, cuya falta de técnica procesal o de formalismo jurídico, amerite la intervención en favor del actor, para que el órgano jurisdiccional, esté en aptitud de suplir la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

Por lo que, de una lectura integral del escrito de demanda del actor, se advierte que el acuerdo al cual hace referencia es el acuerdo IMPEPAC/CEE/177/2015, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sesión permanente de fecha diecisiete de junio de la presente anualidad y no al acuerdo IMPEPAC/CEE/183/2015, a través del cual se llevó a cabo la asignación de Regidores en el Municipio de Cuautla, Morelos, así como la entrega de constancia de mayoría a favor de la

ciudadana Cynthia Beatriz González Herrera, referido por el citado actor en su capítulo de agravios.

Una vez precisado lo anterior, el actor refiere como agravios esencialmente lo siguiente:

1. Que existe una indebida interpretación por parte del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana respecto a la implementación de la acción afirmativa por razón de género en la integración del Congreso del Estado de Morelos; esto toda vez que a decir del actor, la legislación electoral del Estado de Morelos, no está referida a la integración del órgano legislativo respecto de los diputados de representación proporcional, sino a la postulación de las candidaturas.
2. Que con la interpretación de la autoridad responsable se violenta el derecho político electoral de votar y ser votado, así como los principios de certeza, definitividad, legalidad, seguridad jurídica, equidad, objetividad, imparcialidad y máxima publicidad, así mismo, que discrimina a los hombres restringiendo su derecho por cuestiones de género y se trastoca el derecho a la libre determinación de los partidos políticos.
3. Que los motivos expresados por la responsable carecen de una debida fundamentación y lógica argumentativa.

Una vez precisado lo anterior, se procede a analizar el primer agravio esgrimido por el actor, para lo cual es menester precisar que a partir de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Derechos Humanos, publicada

oficialmente el seis y diez de junio de dos mil once; así como de la reciente reforma político electoral del pasado diez febrero del dos mil catorce, marca el inicio de tiempos garantistas, incluyentes y progresivos, que refuerzan la implementación de las acciones afirmativas para resolver cuestiones jurisdiccionales bajo criterios de equidad y paridad de género.

Por lo cual, es necesario establecer si en el Estado de Morelos, existe justificación normativa para implementar el principio de paridad de género en la designación e integración del Congreso del Estado, por lo que resulta relevante, citar los artículos constitucionales y legales que son aplicables al caso, los que a continuación se transcriben:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

[...]

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

[...]

I. *Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.*

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 7.

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Artículo 232.

(...)

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

[...]

Artículo 23. Los procesos electorales del Estado, se efectuarán conforme a las bases que establecen la presente Constitución y las Leyes de la materia y se sujetarán a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y **paridad de género**.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

Artículo 164. Los partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones, deberán cumplir estrictamente con las disposiciones que la Constitución Federal, la normativa y este Código, establecen en materia de paridad de género.

Artículo 179. El registro de candidatos a diputados de mayoría relativa será por fórmulas integradas cada una por un propietario y un suplente del mismo género ante el consejo distrital electoral respectivo. De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputados que realice cada partido político, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.

El énfasis es propio.

De los preceptos legales transcritos, se advierte:

a) Que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará entre otras materias las formas específicas de su intervención en el proceso electoral así como sus obligaciones.

b) Que los partidos políticos tienen como fin contribuir a la integración de los órganos de representación política, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

c) Que es obligación para los partidos políticos cumplir con la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, debiendo promover y garantizar entre los géneros la postulación de candidatos a los distintos cargos de elección popular.

d) Que los partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones, deberán cumplir estrictamente con lo que se dispone en la Constitución Federal, la normativa general y el código comicial del Estado, respecto de la paridad de género.

e) Que el registro de candidatos a diputados de mayoría relativa será por fórmulas integradas cada una por un propietario y un suplente del mismo género y en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.

Por lo que, de conformidad con los distintos ordenamientos legales que rigen el actuar de los partidos políticos, se establece entre otras cosas, el derecho de postular a hombres y mujeres a fin de ocupar cargos de elección popular y la obligación de garantizar y promover la participación política en este país de los ciudadanos de los distintos géneros, y contribuir a la integración de los órganos



de representación política atendiendo lo que se señala en materia de paridad.

De tal forma que, los organismos políticos deberán postular a los candidatos en los que se atenderá al principio de paridad de género. Así es, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos contempla los principios rectores del proceso electoral, entre los que se destaca el principio de paridad de género, el cual debe aplicarse sin excepción alguna, tanto respecto del sistema electoral de mayoría relativa, aplicable a los candidatos a diputados uninominales así como a Presidente Municipal y Síndico, y al de representación proporcional mediante el cual se elige a los candidatos a Diputados Plurinominales y Regidores, –no obstante que la Constitución Federal solamente establece la regla respecto de las candidaturas a legisladores locales– pues, expresamente el Constituyente Permanente de Morelos, dispuso que uno de los principios a los que deben sujetarse los procesos electorales del Estado, es la paridad de género.

Por tanto, de los ordenamientos y razonamientos antes mencionados, claramente se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de cumplir con la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, al cumplir su finalidad consistente en contribuir a la integración de los órganos de representación política.

Ahora bien, cuando se trata de paridad de género, no discriminación y democracia, es claro que no solo estamos frente a derechos fundamentales, sino a verdaderos principios jurídicos,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

entendiendo que el ordenamiento jurídico no se compone sólo de normas, sino de normas y principios, siendo estos últimos los que a diferencia de las normas tienen una dimensión de peso o de importancia, en virtud de lo cual su aplicabilidad no puede ser del llamado modo del «todo o nada», según el cual son aplicables al caso concreto sólo prima facie, situación que acontece en el caso particular que nos ocupa.

Ahora bien, los principios son mandatos de optimización, mientras que las normas tienen el carácter de mandatos definitivos. En tanto mandatos de optimización, los principios ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas. Esto significa que pueden ser satisfechos en grados diferentes y que la medida ordenada de su satisfacción depende no sólo de las posibilidades fácticas y jurídicas que están determinadas no sólo por las reglas, sino también, esencialmente por los principios opuestos.

Esto último implica que los principios son sujetos de ponderación y, además la necesitan. La ponderación es la forma de aplicación del Derecho que caracteriza los principios. En cambio las reglas son normas que siempre o bien son satisfechas o no lo son. Si una regla vale y es aplicable, entonces está ordenado hacer exactamente lo que ella exige; nada más y nada menos. En este sentido, las reglas contienen determinaciones en el ámbito de lo fáctico y jurídicamente posible. Su aplicación es una cosa de todo o nada. No son susceptibles de ponderación y tampoco la necesitan. La subsunción es para ella la forma característica de la aplicación del Derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Mientras las normas son razones perentorias donde se aplican excluyendo toda deliberación, a propósito de otra cualquier mejor solución; los principios son razones de primer orden que necesitan ser ponderadas con otras razones de otros principios, que a su vez pueden resolver en otro sentido el mismo caso.

Tratándose de igualdad, paridad de género y no discriminación, es claro que éstos tópicos, no solo deben considerarse como principios si no como derechos, de tal suerte que, como principio se configuran como elementos fundamentales de todo Estado democrático. Como derecho humano encuentran su fundamento en el bloque de constitucionalidad vigente y la Ley Suprema de toda la Unión, conforme con el cual se ubican dentro del ámbito de las diferencias entre las personas y cuya protección y garantía se debe privilegiar frente a otros derechos.

En una teoría fuerte que distingue las normas de los principios, se considera que los principios son valores metajurídicos subyacentes al ordenamiento positivo, tienen una dimensión que falta en las normas: la dimensión del peso o importancia, cuando los principios se interfieren debe tenerse en cuenta el peso relativo de cada uno.

En lo anterior, no puede haber, una mediación exacta, y el juicio respecto de si un principio o directriz es más importante que otro será con frecuencia motivo de controversia. Sin embargo, es parte del concepto esencial de principio el que tenga esta dimensión, que tenga sentido preguntar qué importancia o qué peso tiene, las normas no tienen esta dimensión.

Al hablar de reglas o normas, podemos decir que son o que no son funcionalmente importantes, en ocasiones, una norma y un principio pueden desempeñar papeles muy semejantes, y la diferencia entre ambos es cuestión de forma, incluso la aplicación de la norma que los contiene depende, hasta cierto punto, de principios o directrices que trascienden a la norma.

Cuando un determinado principio sea consagrado o aplicado mediante norma expresa en el ordenamiento, aquél principio estará dotado de positividad explícitamente, en cambio, cuando se trate de principios obtenidos de los valores fundamentales por el método de intuición emotiva (sentido común) sin ser mostrados de manera expresa por el ordenamiento, ellos gozarán de una positividad implícita.

Los principios son siempre fundamentales e imperativos, las normas por su parte no son fundamentales, sino secundarias, ni son imperativas sino dispositivas; las normas están subordinadas a los principios, los principios no están subordinados a otras normas; los principios son normas tópicas o lugares comunes, dado que son la decantación de la sabiduría y el sentido común jurídicos, las reglas en cambio son atópicas; los principios son constitutivos del ordenamiento por eso están presentes preponderantemente en la Constitución, las normas aunque aparezcan en ella, no son más que leyes reforzadas por su forma especial, se agotan en sí mismas, no tienen fuerza constitutiva además de lo que ellas mismas significan; por ser los principios los mismos derechos del hombre, pertenecen al bloque de constitucionalidad. Las reglas por el contrario no pertenecen a bloque semejante; los principios sirven



para crear, interpretar e integrar el ordenamiento, las normas no sirven para todo ello, sino que precisamente son creadas, interpretadas e integradas por los principios.

El respeto del derecho a la igualdad y no discriminación involucra la necesaria implementación de medidas especiales para eliminar los esquemas de desigualdad del grupo situado en desventaja (en el presente caso, las mujeres). Es decir, conlleva la aceptación de las diferencias derivadas del género, el reconocimiento de que dichas diferencias no sean valoradas desde un punto de vista negativo y que a la vez se adopten las medidas que compensen la desigualdad enfrentada por las mujeres en el ejercicio de sus derechos a consecuencia de esas desigualdades, aun cuando ello signifique la afectación de un derecho de alguna de las personas que no se encuentran en dicho grupo.

El principal sustento de las acciones afirmativas se encuentra en el principio constitucional de igualdad real, material o sustancial, el cual constituye un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho.

Luego entonces, es posible afirmar que el legislador morelense, de conformidad con el principio de constitucionalidad, estableció las bases para que los partidos políticos garantizaran la paridad de género al momento de postular ciudadanos en los distintos cargos de representación popular, así como la obligación del órgano administrativo electoral —Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana— de garantizar la correcta aplicación de las normas electorales, donde su actuar estará regido por lo que se establece en la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y el Código comicial local, bajo los principios rectores en la materia electoral, entre los cuales resalta el de paridad de género, misma que de acuerdo con lo plasmado en el acuerdo impugnado, debe trascender a la asignación de Diputados de representación proporcional, tal como lo refiere la tesis IX/2014³, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 25, base A, fracción II, párrafo segundo y base B, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 8, párrafo 3; 153, párrafos 2, 4, fracción I, 6 y 7; 251, fracción VIII, inciso a), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, **se concluye que la cuota de género debe generar sus efectos no solo al momento del registro de la lista de candidaturas, sino también al momento de la asignación de curules de representación proporcional, toda vez que, conforme a una interpretación pro persona, el establecimiento de un número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano legislativo; sin embargo, para que la misma resulte efectiva es necesario que la cuota trascienda a la asignación de diputaciones de representación proporcional. Por tanto, si conforme a la legislación local la paridad de género es un principio rector de la integración del Congreso local, del cual se desprende la alternancia en la conformación de las listas de las candidaturas a las diputaciones de representación proporcional, al realizar la asignación deben observarse tanto el orden de prelación de la lista, la cual debe observar el principio de alternancia.**

Considerando lo anterior, el máximo órgano del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana cuenta con las atribuciones de dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 42 y 43.



su competencia, y dictar los acuerdos necesarios para el debido cumplimiento de la normatividad electoral.

En este mismo sentido, las diversas sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y las Salas Regionales, así como de los Tribunales Electorales en las entidades federativas, deben atender la conformidad de la Ley Suprema de toda la Unión, paradigma que revolucionará las instituciones y sus alcances sociales.

Por lo que contrario a lo manifestado en vía de agravio por el actor, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana cuenta con facultades para interpretar correctamente las normas y emitió acuerdo cumpliendo con las obligaciones que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los distintos ordenamientos electorales.

Lo anterior aunado a que mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/150/2015, de fecha seis de junio del año en curso, se dieron a conocer los criterios que serían aplicados por el referido Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana para la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional y de regidores integrantes de los treinta y tres ayuntamientos de esta entidad federativa.

Resulta un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que dicho acuerdo fue ratificado por este órgano colegiado mediante sentencia recaída en el expediente TEE/RAP/240/2015-3 y sus

acumulados TEE/RAP/242/2015-3, TEE/RAP/243/2015-3, TEE/RAP/244/2015-3 y TEE/RAP/245/2015-3, de fecha veintidós de junio del presente año, siendo a su vez confirmada dicha sentencia por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con fecha diecisiete de julio de dos mil quince, mediante resolución dictada en el expediente SDF-JRC-98-2015.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis número P./J. 74/2006⁴, emitida por la la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. *Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales **pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.***

El énfasis es propio.

Por lo hasta aquí expuesto, se estima que resulta **infundado** el agravio vertido por el actor, relativo a que existe una indebida interpretación por parte del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana respecto a la implementación de la acción afirmativa por razón

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, Pleno, tesis P./J. 74/2006; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 755.

de género en la integración del Congreso del Estado de Morelos; esto toda vez que a decir del actor, la legislación electoral del Estado de Morelos, no está referida a la integración del órgano legislativo respecto de los diputados de representación proporcional, sino a la postulación de las candidaturas.

Estimar lo contrario, es decir, como el actor lo afirma en el sentido de que el principio se reduce a la postulación, sería tanto como limitar el principio del contexto democrático de lo electoral, y en consecuencia dejar sin alcance el valor que el constituyente de Morelos resolvió.

Por cuanto al agravio esgrimido por el actor, consistente en que con la interpretación de la autoridad responsable se violenta el derecho político electoral de votar y ser votado, así como los principios de certeza, definitividad, legalidad, seguridad jurídica, equidad, objetividad, imparcialidad y máxima publicidad, así mismo, que discrimina a los hombres restringiendo su derecho por cuestiones de género y se trastoca el derecho a la libre determinación de los partidos políticos, se considera que este resulta **infundado**, en atención a lo que a continuación se expone.

Los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad son principios rectores del derecho electoral, preceptuados en el artículo 41, fracción V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que por la importancia al caso conviene transcribir:

(...)

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

*Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. **En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.***

(...)

El énfasis es propio.

En este orden de ideas, tal y como se ha analizado en la presente sentencia la teleología de la paridad de género, se ubica en el mismo rango que los principios de certeza, definitividad, legalidad, objetividad, imparcialidad y máxima publicidad, de tal forma que resulta necesario establecer mediante una ponderación de estos principios cual deberá de aplicar en este caso particular, considerando las condiciones del caso particular.

De tal forma que como se ha analizado la existencia de restricciones a derechos fundamentales deben ser valoradas ante o frente a otros principios con el mismo nivel jerárquico, pues como se ha dicho siempre y cuando esa diferencia o restricción tenga como propósito beneficiar en mayor grado el interés general que el interés particular.

De tal forma que, los principios de certeza y legalidad —Artículo 41, fracción V, apartado A— y en menor grado el principio de definitividad de las etapas electorales al ser esta última un principio procesal, en contraposición al principio de paridad regulado —artículo 41, fracción I—, principios todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que se debe hacer es definir cuál de los intereses en este conflicto, abstractamente en el mismo rango, tiene mayor peso considerando las circunstancias del caso.

De acuerdo con la ponderación de los principios resulta factible recordar que los principios constitucionales son normas que ordenan que algo se realice en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas, de tal forma que los principios pueden ser cumplidos o no, siempre y cuando la regla sea válida, luego entonces podrá hacerse lo que dicho principio exige.

Al respecto, es necesario definir el nivel de afectación de los principios; establecer la importancia de la satisfacción de los principios con el que se contrapone el último, y puntualizar si la importancia de la satisfacción referida justifica finalmente la afectación de los demás.

Ahora bien, el principio de paridad de género y la necesidad de garantizarse su cumplimiento, donde finalmente el órgano jurisdiccional podrá intervenir en caso de existir controversia, queda claro, que el cumplimiento de este principio paritario, se establece por el legislador federal y local, no solo bajo la perspectiva de cumplirse —deber ser—, sino como una carga para los partidos políticos de garantizarla al interior del instituto

político, y la obligación de los organismos electorales administrativos y jurisdiccionales su cumplimiento —ser—.

Ahora bien, la base constitucional que reconoce la necesidad de que los actos de las autoridades se encuentren revestidas entre otras de legalidad y certeza, esto es que el acto de Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana debe ser fundado en normas jurídicas vigentes y motivado, además reviste de importancia señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas, que se tomaron en cuenta para la emisión del acto de autoridad; por otra parte, resalta la necesidad que los actos que se realicen se hagan bajo el conocimiento exacto sobre la naturaleza y dimensión, sin que tenga otro propósito más que ofrecer seguridad a los ciudadanos y partidos políticos.

En esta tesitura, los principios de legalidad y certeza se ubican dentro de un conjunto de principios que tiene como fin el otorgar seguridad jurídica a los involucrados que los actos que se realizan son exactamente como se dice que sucedieron y que las medidas adoptadas por la autoridad estén revestidas o bajo el amparo de una norma legal.

De tal forma, que la ley de colisión en la que se refleja que los principios constitucionales, son mandatos de optimización de los cuales no existe relación absoluta de precedencia, lo que significa que los efectos y situaciones son cuantificables, luego entonces, al señalarse que el principio de paridad deberá garantizarse por los partidos políticos al llevarse a cabo los procesos electorales, y por otra, la vigilancia que debe realizar el órgano electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

administrativo y en su caso sancionar al instituto político que incumpla dicho principio; y por cuanto se refiere al cumplimiento de los principios de legalidad y certeza, éstos por cuanto a su propósito, es el dar sustento a los actos de autoridad, que como se ha señalado, el primero de ellos, en que las decisiones tomadas por una autoridad —Consejo Estatal Electoral— se fundamenten en leyes vigentes, y por otra el otorgar seguridad a las partes de lo que acontece o sucede, con la apreciación exacta de los hechos.

A su vez, en la ponderación del principio de definitividad de las etapas establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso, por tanto, éstas deben estar sujetas a lo que señalen las autoridades electorales, en este caso a lo que dicte la autoridad señalada como responsable.

Finalmente que en el ejercicio de ponderar cuál de los principios constitucionales en conflicto se debería de aplicar por encima del otro, se confirma que debe darse mayor valor en el caso en particular al principio de paridad de género y las acciones afirmativas a favor de las mujeres, debiendo hacer prevalecer el derecho humano de igualdad y no discriminación.

Por lo que a criterio de este Tribunal Electoral las medidas adoptadas por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, son necesarias y resultan adecuadas e idóneas, considerando que al caso en



particular, el principio que se debe hacer prevalecer es la aplicación del principio de paridad de género mediante la acción afirmativa en cuestión.

Resultando evidente que en forma alguna se violentan los principios de seguridad jurídica y equidad, puesto que como ya se ha referido, con la aplicación del principio de paridad de género se busca promover el avance hacia el equilibrio entre los géneros, por lo que en ninguna forma se deben restringir los derechos por cuestión de género.

Además, es dable señalar que, como ya se dijo anteriormente, el marco de protección y garantía de los derechos de las personas se vio fortalecido con la reforma a los artículos 1º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la luz de lo previsto en el artículo 4º de la propia Constitución, permite con apego al principio de igualdad y no discriminación: la perspectiva de género, conforme la cual, las autoridades están obligadas a tomar en consideración las barreras de contexto socio-cultural que han enfrentado las mujeres en el ejercicio y goce de sus derechos, protegiendo y garantizando la igualdad sustantiva entre todas las personas que integran la sociedad.

Ahora bien por cuanto hace a las manifestaciones vertidas por el actor en el sentido de que con la aplicación del principio de paridad de género se trastoca el derecho a la libre autodeterminación y organización de los partidos, en principio de cuentas conviene señalar que los partidos políticos, en ejercicio de su potestad de autodeterminación, se encuentran facultados para emitir su normatividad interna y establecer las bases relativas a su

organización y funcionamiento, así como también para establecer los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

En efecto, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos comprende, la libertad de decisión política y el derecho que tienen para definir las estrategias para la consecución de los fines que tienen constitucionalmente encomendados.

Al respecto, el citado artículo 41, base I, de la Constitución Federal, mandata que, en relación a los partidos políticos, las autoridades electorales solamente podrán intervenir en sus asuntos internos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley; esto es, el principio de respeto a la autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos encuentra en dicha norma su base constitucional.

Estableciéndose también en este mismo artículo que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Por lo que resulta evidente que los partidos políticos se encuentran constreñidos a contribuir a la integración de los órganos de representación política y a garantizar la paridad entre los géneros, debiendo trascender dicha participación a la asignación de diputados.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis IX/2014⁵, referida en párrafos anteriores cuyo rubro es: **CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

Por lo anterior, es dable concluir que en modo alguno se trastocó el principio de autoorganización y autodeterminación derivado de la emisión del acuerdo IMPEPAC/CEE/177/2015.

Conviene destacar que, como ya se ha referido en párrafos anteriores, en la búsqueda de medidas deliberadas para aumentar la representación política de las mujeres, se han tomado como medidas, el exigir mecanismos de acción positiva para contrarrestar los obstáculos que dificultan su nominación en las listas electorales o en los cargos designados.

Con la finalidad de involucrar a las mujeres en asuntos políticos se generaron las cuotas de género, que buscan garantizar un número mínimo de participación de mujeres, ello sin el afán de provocar una injusticia para otros hombres, sino que obedece a una cuestión de desventaja histórica de las mujeres en la participación política. La cuota puede aplicarse en la primera etapa del proceso (identificación de aspirantes), en una etapa

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 42 y 43.

intermedia (nominación de candidatos) o en la última (mediante la reserva de un cierto porcentaje de escaños).

De una forma u otra, de lo que hablamos con las cuotas es justamente de una medida para el incremento de mujeres en la representación política. Más concretamente, para un aumento de la cantidad de mujeres que serán electas para desempeñar determinadas funciones en el Estado. De ninguna manera las cuotas nos hablan de que tipo de mujeres deben ser, ni cuál es su pensamiento y acción.

Ahora bien, es importante destacar que si bien la cuota es una medida temporal de ajuste cuyo objetivo es reducir la subrepresentación de las mujeres en la política, la paridad es una medida definitiva que busca compartir el poder político entre mujeres y hombres y transformar la idea misma de democracia en la representación y en la administración pública.

La propuesta de la paridad afecta a la idea misma del pluralismo democrático, se trata del paso de un mecanismo temporal, compensatorio de la discriminación y acelerador de la igualdad, a ser parte integrante de la idea de democracia, integrada de manera permanente y no temporal al sistema electoral.

Las acciones afirmativas consisten, tal y como lo define el Maestro Fabio Hernando Galán Sánchez en su estudio "La acción afirmativa como desarrollo del principio de igualdad", en las medidas de promoción, impulso, reconocimiento, fomento, compensación y corrección, que tienen por objeto una prestación a cargo del Estado, en sentido negativo como omisión a

conductas discriminatorias y en sentido positivo como agente prestatario de la igualdad material, mediante la eliminación de las desigualdades de hecho, la implementación de políticas de gobierno y el impulso a la iniciativa legislativa en materia de igualdad promocional.

Por lo antes señalado, los Partidos Políticos deben garantizar que exista previa garantía de la existencia de mujeres que simpaticen con los principios del partido antes señalados, y comulguen con la plataforma electoral para el proceso electoral dos mil catorce – dos mil quince.

Por ello se arriba a la conclusión, que el principio democrático no se vulnera, pues éste prevalece con los actores que resultaron candidatos electos por el principio de mayoría relativa, quienes adquirieron sus derechos desde el día mismo en que formalmente se les declaró como triunfadores de los procesos de elección interna, anteriores a los derechos de aquellos que fueron designados en forma directa.

Esto es, el actor en el presente medio de impugnación, contaba con una expectativa de derecho y no con un derecho adquirido, siendo que el derecho corresponde al partido político.

El acuerdo impugnado no infringe los principios del sistema democrático previsto en la Constitución Federal, pues su finalidad es proteger la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del país, sin embargo, al tratarse de una acción afirmativa es evidente que el legislador mexicano tuvo como objetivo implícito fomentar la participación política de ambos

géneros en condiciones de igualdad y el acceso equitativo a cargos de elección popular.

De manera que, dicha disposición obliga a los partidos políticos o coaliciones a integrar la totalidad de las solicitudes de registro de candidaturas procurando alcanzar la paridad de género. Dicha obligación no es contraria a lo dispuesto en los artículos 3, fracción II, inciso a), 25, primer párrafo, 26, primer párrafo, apartado A, 35, 39, 40 y 41, fracción IV, de la Constitución Federal, pues de un análisis a los preceptos citados, se puede advertir que tienen en común y se refieren expresa e implícitamente a dos instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano: el sistema representativo y el sistema democrático de gobierno.

En este sentido el método democrático busca establecer formas y procedimientos idóneos para garantizar que las decisiones producidas sean expresión de la voluntad popular y reflejen el sentir de todos los ciudadanos, es decir, de mujeres y hombres que integran la sociedad. Por ello, la regla consistente en la obligación de los partidos políticos o coaliciones de integrar la totalidad de las solicitudes de registro de candidaturas cumpliendo el principio de la paridad de género, no vulnera el sistema representativo y democrático previsto en la Constitución Federal.

Puesto que –como ya se dijo– su finalidad es proteger la igualdad de oportunidades y la equidad de género en la vida política del país, sin dejar de reconocer que se trata de una acción afirmativa establecida por el legislador mexicano, con el objetivo implícito de garantizarles un mínimo de candidaturas con el fin de fomentar la participación del género femenino en las contiendas electorales, y

que ello se manifieste además, en la composición de los órganos representativos legislativos del Estado mexicano, reflejando en la mayor medida posible, el porcentaje efectivo de población de mujeres y hombres que existen en la sociedad mexicana, y que las decisiones que se adopten incluyan los deseos, aspiraciones, anhelos y el sentir de ambos géneros.

Lo anterior es conforme con el derecho que tienen todas las ciudadanas y ciudadanos mexicanos para participar en el ejercicio de la voluntad popular y en la toma de decisiones públicas. Ahora bien, dicha regla es democrática en la medida en que pretende una participación equilibrada del género femenino y masculino en la obtención de candidaturas, pero también porque tiene como propósito que en las contiendas electorales se privilegie la equidad de género.

Por lo que, contrario a lo que aduce el actor, la emisión del acuerdo no tiene como finalidad dejar sin efectos el resultado de los procedimientos democráticos, sino promover la igualdad de oportunidades y la equidad de género en la vida política del país, y en especial la participación de mujeres como candidatas en los procesos electorales, ya que históricamente han sido desfavorecidas en la representación de cargos de elección popular.

Por lo que no es válido afirmar que el acuerdo impugnado es contrario al sistema democrático y de ahí lo infundado del agravio aducido por el actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

De esta manera, la cuota de género es una medida idónea, puesto que se asegura que se fomenta la participación equitativa en los procesos electorales constitucionales. En las actuales circunstancias, no se conoce otra medida que, ajustándose a las exigencias democráticas de equidad género en el ámbito político electoral, resulte más eficaz que el reconocimiento de las cuotas en la integración de las candidaturas a cargos de elección popular.

Asimismo, se considera que el establecimiento de las cuotas de género no sacrifica derechos –ni aplasta, como lo refiere el actor– y principios que tengan un mayor peso que los que se pretende satisfacer con su implementación. Lo anterior, porque su efecto es bidireccional. Por tanto, ambos géneros se ven beneficiados del porcentaje de cuota establecido en la ley, puesto que también se les garantiza un mínimo de candidaturas, sin desconocer que esta medida tiene por objeto privilegiar el acceso a las candidaturas del género que se encuentre en desventaja.

En la misma lógica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que, toda restricción a un derecho fundamental debe cumplir con criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. Es decir, deben existir razones suficientes que justifiquen la restricción o limitación, a efecto de que sean asequibles y no arbitrarias o caprichosas.

Así, cualquier restricción debe ser interpretada de forma tal que garantice el ejercicio efectivo de tales derechos y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución. De manera que, la limitación o restricción debida de

los derechos fundamentales tendrá tal cualidad, al cumplir las condiciones siguientes:

- a) La restricción debe ser adecuada para alcanzar el fin propuesto;
- b) La restricción debe ser necesaria,
- c) La restricción debe ser proporcional en sentido estricto, sin posibilidad de implicar un sacrificio excesivo del derecho o interés sobre el que se produce la intervención pública.

En consecuencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el Estado debe generar las condiciones y proveer los mecanismos óptimos para que los derechos políticos relativos a la participación política, ser elegido y acceder a las funciones públicas, puedan ser efectivamente ejercidos, con pleno respeto al principio de igualdad y no discriminación, para lo cual se requiere que el mismo Estado tome las medidas necesarias para garantizar el eficaz ejercicio de éstos derechos.

A partir de estos parámetros, los principios democráticos de equidad de género y de acceso en condiciones de igualdad a la representación política, se advierten que en una interpretación armónica y sistemática prevén el derecho de todo ciudadano de tener acceso a cargos de elección popular, en condiciones generales de igualdad y bajo una perspectiva de equidad de género.

Esto, a partir de lo previsto en el párrafo segundo del artículo primero constitucional, que establece que las normas relativas a

los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia a sus derechos.

Lo anterior, con mayoría de razón si se considera que la esencia del establecimiento de la cuota de género tiene como objetivo alcanzar la equidad entre mujeres y hombres en el ámbito político electoral.

De manera que, en atención al bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos previsto en el artículo primero de la Constitución Federal, es posible advertir que la equidad de género y las condiciones de igualdad para el acceso a la representación política, constituyen principios democráticos que persiguen un fin constitucional, consistente en la composición democrática de los órganos del poder público, con una integración equitativa entre ambos géneros.

Es por ello que, el acuerdo controvertido por el actor resulta idóneo para el cumplimiento de un fin constitucional, pues la equidad en el acceso a las candidaturas a cargos de elección popular solo resulta eficaz si se toman las medidas razonables y necesarias para propiciar que el género que se encuentra en minoría integre dichas candidaturas, y con ello, se genere la posibilidad real de acceder a la representación política nacional.

Por otra parte, la determinación partidista de sustituir la candidatura del actor por otra de género distinto, atiende al criterio de necesidad o de intervención mínima, pues para lograr

la eficacia en la integración equitativa de las candidaturas entre ambos géneros, el partido político responsable se limitó a establecer esta medida sólo en los casos estrictamente necesarios, a efecto de cubrir la cuota requerida en la legislación electoral local, sin que se advierta del acto impugnado que se haya afectado de manera excesiva e innecesaria a más candidaturas de las que se requirió para atender al principio de equidad de género.

Además, esta determinación resulta eficaz para el cumplimiento del fin constitucional de integrar candidaturas de manera equitativa por razón de género, pues la única manera de equilibrar la integración del Congreso Local a efecto de que responda a una composición acorde al principio democrático de equidad entre mujeres y hombres, es a través de la postulación de candidatos de ambos géneros en las proporciones mínimas previstas en el código comicial local.

De ahí que resulte razonable establecer una limitación constitucionalmente admisible al derecho a ser candidato a un cargo de elección popular, cuando esta medida sea idónea, necesaria y bajo el criterio de intervención mínima, con el objeto de hacer efectiva una acción afirmativa inexcusable para lograr una mejor composición democrática de los órganos nacionales de representación política.

Con lo cual, se contribuye de manera significativa a lograr un equilibrio razonable en el ámbito político electoral, pues sin ello, el principio de equidad entre mujeres y hombres en la integración de las candidaturas resultaría ineficaz. Lo anterior, en el entendido



que los principios de equidad e igualdad en la participación político electoral, son componentes esenciales de toda democracia.

Es por ello que, el Estado democrático de Derecho debe de garantizar a todo individuo, ya sea hombre o mujer, el acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos. Por lo anterior, no es posible considerar que se está en presencia de elecciones democráticas si no se respeta la cuota de género, pues esto se traduce en una afectación a los principios de equidad e igualdad de oportunidades en materia político electoral. Por ende, entre los mecanismos de elección de candidatos, los partidos políticos deben considerar, de manera justificada, los casos en los cuales resulte necesario adoptar medidas para el cumplimiento de las cuotas de género.

Para lograr tal finalidad, es necesario que los partidos políticos establezcan desde las convocatorias de elección o designación de candidatos, las disposiciones necesarias para garantizar que del procedimiento de elección escogido resulten candidatos suficientes de ambos géneros para cumplir con los mínimos requeridos en la legislación electoral federal.

Sin embargo, en el extremo que, de los procedimientos previstos por el partido político para la definición de sus candidaturas, no se logre el mínimo, la conclusión que se impone es que dichos procedimientos de elección pueden ser revisados y en su caso, adoptar una medida razonable, idónea y proporcional para dar cumplimiento a los referidos principios constitucionales.

Ahora bien, como ya se refirió el actor, en su carácter de candidato a Diputado local, únicamente cuenta con una expectativa de derecho frente a otros candidatos que contendieron en el proceso interno de selección y en el presente caso, la sustitución se debió al cumplimiento de la cuota de género, lo cual supone que tal expectativa de derecho encuentre una limitación admisible.

Efectivamente, los candidatos que han sido electos mediante un procedimiento democrático al interior de su partido, cuentan con una expectativa de derecho frente a otros candidatos, lo cierto es que esa expectativa, sólo admite excepciones basadas en causas debidamente justificadas conforme con la normativa atinente y atendiendo al principio de equidad de género.

Por lo hasta aquí precisado es que deviene **inoperante** el motivo de disenso aducido por el actor.

Finalmente y por cuanto hace al agravio esgrimido por el actor, relativo a que los motivos expresados por la responsable carecen de una debida fundamentación y lógica argumentativa, este debe declararse **inoperante**, aún en su suplencia, atendiendo a las argumentaciones siguientes:

A efecto, debe señalarse que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado.



Asimismo, es de apuntar que si la autoridad emisora del acto transgrediera el mandato constitucional señalado previamente, ello podría tener como consecuencia, la ausencia del cumplimiento de la norma o en su caso la imprecisión.

Al respecto, debe precisarse que se configura una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad se invocan diversos preceptos legales, sin embargo, los mismos resultan inaplicables al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

Por su parte, una incorrecta motivación acontece en el supuesto en que se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Por tanto, es de concluir que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación implica la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia identificada con el número de registro 238212214, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/325/2015-2.

exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Ahora bien, la inoperancia del agravio aducido por el actor estriba en que en ninguna parte de su escrito inicial de demanda precisa en que parte del acuerdo impugnado estriba la falta de fundamentación ni tampoco este órgano jurisdiccional lo advierte de oficio, puesto que se limita a desarrollar en diferentes apartados, expresiones genéricas y abstractas.

Por el contrario, en el acuerdo de referencia se aprecia que éste fue emitido por autoridad competente, estableciendo de manera particular las circunstancias o razones que determinaron la emisión del mismo; y, la invocación de preceptos jurídicos aplicables.

Finalmente, conviene precisar que la presente sentencia tiene como precedente y guarda estrecha relación con la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal Electoral en el expediente TEE/JDC/255/2015-1 y sus acumulados TEE/JDC/262/2015, TEE/JDC/276/2015-1, TEE/JDC/281/2015-1, TEE/JDC/287/2015-1, TEE/JDC/310/2015-1, TEE/RIN/347/2015-1, TEE/RIN/350/2015-1 Y TEE/RIN/356/2015-1, en la cual se confirmó el criterio de la aplicación del principio de paridad de género, lo cual como ya se ha señalado con antelación, constituye un hecho notorio.

Aunado a lo anterior, para este propio Tribunal es también un hecho notorio que el mismo actor presentó juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano federal, con un recurso inicial, similar, al hoy presentado, mismo que fue remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, con fecha veintiuno de julio de la presente anualidad y que ha sido radicado bajo el número **SDF-JDC-0568-2015**.

Una vez precisado lo anterior, conviene señalar que de conformidad con lo establecido en los artículos 257 y 258, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, la presente sentencia deberá ser notificada en copia certificada al Congreso del Estado, dentro de las veinticuatro horas siguientes del dictado de la misma.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran en una parte **infundados** y en otra **inoperantes** los agravios hechos valer por el ciudadano Jaime Álvarez Cisneros, lo anterior en términos de las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo IMPEPAC/CEE/177/2015, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el que se llevó a cabo la declaración de validez y calificación de la elección de Diputados al Congreso del Estado, que tuvo verificativo el diecisiete de junio de dos mil quince, el cómputo total, la asignación de Diputados al Congreso local por el principio de representación proporcional, así como la entrega de las constancias respectivas; en términos de lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.



TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, notifíquese por oficio al Congreso del Estado de Morelos el contenido de la presente sentencia, anexándose para tal efecto copia certificada de la misma.

CUARTO. Infórmese de la presente sentencia a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, de conformidad con lo ordenado en la sentencia emitida en el expediente SDF-JDC-561/2015, de fecha veintinueve de julio de la presente anualidad.

Notifíquese Personalmente a las partes, en los domicilios señalados en autos; por **oficio** al Congreso del Estado y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sus domicilios oficiales, y, **fíjese en los estrados** de este órgano jurisdiccional, para el conocimiento de la ciudadanía en general. Lo anterior, con fundamento con lo dispuesto por los artículos 353 y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como 94, 95, 96, 97 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Publíquese la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto totalmente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/325/2015-2.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, integrado por el Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Dos; Doctor en Derecho Carlos Alberto Puig Hernández, Magistrado y Titular de la Ponencia Uno; y Doctor en Ciencias Políticas y Sociales Francisco Hurtado Delgado, Magistrado y Titular de la Ponencia Tres; siendo relator el primero de los nombrados; firmando ante la Maestra en Derecho Marina Pérez Pineda, Secretaria General de este Órgano Colegiado, quien autoriza y da fe.

**HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**FRANCISCO HURTADO DELGADO
MAGISTRADO**

**MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL**